



Sección: MJU
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 3
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 21 14 91
Fax.: 922 22 73 48
Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000114/2016
NIG: 3803845320160000445
Materia: Administración tributaria
Resolución: Sentencia 000205/2017
IUP: TC2016004843

Intervención:
Demandante

Interviniente:
ALCAMPO S A

Abogado:

Procurador:
María Mercedes Gonzalez De
Chaves Perez

Demandado

Ayuntamiento de La Laguna

Ases. Jur. Ayto. San
Cristóbal de La Laguna

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 23 de junio de 2.016.

Visto por Doña CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3, el presente Procedimiento ordinario 119/2016, tramitado a instancia de la entidad mercantil ALCAMPO S.A., representada por la procuradora Dña. MARIA MERCEDES GONZALEZ DE CHAVES PEREZ y asistida por el abogado D. CRISTIAN MAYOR OLIVAN; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, representado y asistido por la LETRADA CONSISTORIAL DE LA ASESORÍA JURÍDICA, versando sobre Administración tributaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada escrito de interposición de recurso contencioso administrativo formulado por la representación procesal de ALCAMPO, S.A.. Por diligencia de ordenación de 8 de junio de 2.016 se tuvo por personado y parte a la entidad demandante.

SEGUNDO.- Recabado expediente administrativo, por diligencia de ordenación de 8 de septiembre de 2.016 se dio traslado a la parte demandante para que dedujera la oportuna demanda. Presentada la demanda en plazo, se dio traslado a la parte demandada que presentó contestación el 29 de noviembre de 2.016.

Por providencia de 13 de diciembre de 2.016 se admitió la prueba propuesta por ambas partes.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	23/06/2017 - 14:26:01
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



TERCERO.- Practicada la prueba, por diligencia de ordenación de 10 de febrero de 2.017, se declaró concluso el período probatorio y se dio traslado a las partes para conclusiones. Presentadas conclusiones por escrito por las partes, por diligencia de ordenación de 26 de abril de 2.017 quedaron los autos pendientes del dictado de la presente sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso asciende a 1.992.149,39 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso: las desestimaciones presuntas por silencio administrativo de los recursos de reposición interpuestos el 25 de enero de 2.013 contra el Decreto nº 3904/2012, de 26/12/2012, dictado por el Concejal Delegado de Hacienda y Servicios Económicos, por el que se modifica la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas para los ejercicios 2.007-2010 y se aprueba la liquidación con número de referencia 00445562657 por importe de 1.992.149,39 €; (resuelto posteriormente); el 1/2/2013 contra el Decreto 1/2013, de 2 de enero, dictado por el Concejal Delegado de Hacienda y Servicios Económicos por el que se impone una sanción a ALCAMPO, S.A. por infracción tributaria grave consistente en dejar de presentar las declaraciones de variación a las que estaba obligada, necesarias para practicar liquidaciones por actividad con epígrafe 661.2; 6 de marzo de 2.013 contra el Decreto n.º 265/2013, de 28 de enero, dictado por el Concejal Delegado de Hacienda y Servicios por el que modifica la matrícula del IAE para los ejercicios 2011-2012 y se aprueba la liquidación complementaria del IAE por los ejercicios 2011-2012 por importe de 824.463,96 €; 17 de diciembre de 2.014 frente a la liquidación complementaria del IAE de los ejercicios 2013 y 2014 y, de 19 de octubre de 2.015 contra los padrones y liquidaciones del IAE ejercicio 2.015 por importes de 593.419,75 € y 7.884,70 €. En fecha 22 de noviembre de 2.016, se resolvió mediante Decreto 1332/2016 el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 3904/2012, debiéndose entender ampliado el recurso interpuesto frente a tal resolución, aún cuando la parte demandante no haya interesado su ampliación.

Termina la demanda suplicando que se dicte sentencia por la que, con expresa condena en costas, se declare la nulidad de las liquidaciones del Impuesto de Actividades Económicas; en defecto de lo anterior, se declare que la demandante solo debe tributar por las superficies en las que estrictamente ejerce su actividad económica y que no debe tributar por las superficies ocupadas por la Galería Comercial y la ampliación de la misma; se declare que el cómputo de superficies efectuado por el Ayuntamiento demandado incumple la Instrucción de Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Debe ser objeto de aplicación la regla 14.1.f) de las Tarifas del Impuesto de Actividades Económicas y serán computables únicamente el 55% de los metros cuadrados destinados a aparcamientos cubiertos y almacenes, y la totalidad de la superficie se debe beneficiar también de una reducción general del 5%; se declare la nulidad de la sanción impuesta. Como motivos de impugnación aduce:

1.- Prescripción de las liquidaciones de los ejercicios 2.007-2.008.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	23/06/2017 - 14:26:01
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



- 2.- Liquidaciones recurridas por los ejercicios 2.007-2.010 viciadas de nulidad al provenir de un acto que ha sido dictado vulnerando el procedimiento legalmente establecido.
- 3.- Infracción del art. 90.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por Modificación de la matrícula referida a datos obrantes en el censo sin previa alteración de éstos últimos.
- 4.- Incorrecta determinación de la superficie a los efectos del Impuesto de Actividades Económicas en el acta de disconformidad por los ejercicios 2007-2010.
- 5.- Infracción de la regla 14.1.F de las Tarifas del Impuesto de Actividades Económicas (no aplicación de las reducciones previstas).
- 6.- Improcedencia de la sanción impuesta al no existir hecho imponible. No concurrencia de voluntad infractora. Falta del requisito de la culpabilidad.

La defensa de la Administración demandada, plantea como causa de inadmisibilidad la relativa a falta de capacidad procesal de la parte recurrente, falta de agotamiento de la vía económica administrativa previa, litispendencia al estar pendiente de resolución de recurso económico administrativo ante el TEAR respecto del ejercicio 2.015. Por otro lado, entiende que procede la desestimación de la demanda al considerar conforme a Derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Respecto de la falta de capacidad procesal de la parte recurrente, consta unido certificado emitido por D. _____, en calidad de Director Financiero de Alcampo, S.A., con plenas facultades en virtud de escritura de apoderamiento también incorporada para entablar procedimientos judiciales, donde se hace constar la voluntad de la mercantil para interponer recurso frente a la desestimación presunta de los recursos de reposición anteriormente mentados. Procede, por tanto, desestimar la causa de inadmisibilidad planteada por la Administración demandada.

TERCERO.- La alegación de inadmisibilidad de falta de agotamiento de la vía económico-administrativa de las desestimaciones presuntas de los recursos de reposición dirigidos frente a las liquidaciones y resolución sancionadora, no puede ser acogida pues la propia Administración al notificar las resoluciones originarias objeto de recurso de reposición informó a la entidad recurrente en el sentido de que contra la resolución del recurso de reposición cabía interponer recurso contencioso administrativo (es de ver los folios 932, 933, 1000, 1114 1236 y 1238 (tres últimos folios donde no se contemplan los recursos que contra liquidación caben) del tomo 3 del expediente y 28 del tomo 1, en relación a la sanción). Ello supondría situar en una situación de indefensión a la entidad recurrente.

No obstante ello, cabe apreciar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo dirigido frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto ante la Administración demandada frente al padrón del IAE del año 2.015, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife de 25 de agosto de 2.015, pues los actos de declaración de variaciones de los datos censales están regulados en el art. 6 del RD 243/95, y siguen el régimen de las altas y por el art. 91 TRHL. La inclusión o exclusión de un sujeto pasivo, así como al alteración de cualquiera de los datos constituyen actos administrativos contra los que cabe interponer recurso potestativo de reposición y/o reclamación económico administrativa ante los TEA del Estado si el acto ha sido dictado por la Agencia Estatal, o bien recurso de reposición preceptivo del art. 14.2 TRHL y reclamación económico administrativa ante los Tribunales Económico Administrativos del Estado.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez

23/06/2017 - 14:26:01

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



CUARTO.- Respecto a la litispendencia sostenida por la Administración demandada al haberse interpuesto recurso frente al padrón y liquidaciones del IAE, ejercicio 2015, números de referencia 0005449292299 y 00549292388 estando recurrida simultáneamente ante el TEAR. De la documental remitida por el Tribunal Económico Administrativo resulta que el recurso en su día interpuesto por la entidad recurrente ante éste tiene por objeto el Acuerdo de resolución dictado por la AEAT, Delegación de Santa Cruz, con fecha 8 de septiembre de 2.016, en relación con las matrículas del ejercicio 2.016 relativas al Impuesto de Actividades Económicas. No cabe apreciar tal causa de inadmisibilidad.

QUINTO.- Consta en el expediente administrativo escritura pública a favor de IMMOCHAN ESPAÑA S.A y su fecha es 19 de julio de 2004, por la cual la entidad recurrente transmite IMMOCHAN ESPAÑA, S.A. la propiedad, entre otros inmuebles, de la galería comercial LA LAGUNA sita en el conjunto inmobiliario Comercial en término municipal de La Laguna (Tenerife), en San Bartolomé de Geneto, Autopista Santa Cruz-La Laguna, integrada por los locales nº 1, 2,3, 4,6, 7, 8 y 9 encontrándose éstos en curso de ejecución (como se desprende del folio 741 del expediente). En la propia escritura pública de compraventa se indicó que "ALCAMPO, S.A. facturará, en su momento, a IMMOCHAN ESPAÑA, S.A. el costo de las obras de ampliación de la Galería Comercial de La Laguna (Tenerife) a que se refiere el epígrafe OBRAS DE AMPLIACIÓN DE LA GALERÍA COMERCIAL del apartado 5.- URBANA: GALERÍA COMERCIAL LA LAGUNA (TENERIFE) del Expositivo primero de esta escritura, ello previa la formalización de la correspondiente escritura complementaria de obra nueva".

Como señala el artículo 1462 del Código Civil, el otorgamiento de escritura pública equivale a la entrega de la cosa objeto del contrato si de la misma escritura no resulta o se deduce lo contrario. En esta excepción incide la administración demandada, al destacar la estipulación decimocuarta del contrato, continente de la frase: "ello previa la formalización de la correspondiente escritura complementaria de obra nueva". Frase ésta que no se puede interpretar aisladamente, sino en el contexto del párrafo en que se incluye y en relación con la proposición anterior. Aquello que se condiciona a la previa formalización de escritura complementaria de obra nueva no es la transmisión dominical, no es el negocio jurídico en su conjunto, sino la facturación de las obras de ampliación de la galería comercial de La Laguna, tal y como se declara en la primera frase de las de la estipulación decimocuarta.

Por consiguiente, la actora no es titular dominical desde el 19 de julio de 2004 y por tanto, resulta incorrecta la determinación de la superficie a los efectos del Impuesto de Actividades Económicas. Pero es que, por otro lado, las liquidaciones giradas han venido a tener en cuenta una superficie computable sin que, previamente haya sido modificada la matrícula del impuesto con infracción de lo dispuesto en el art. 90.3 TRLHL.

En cuanto a la importancia que la administración concede a la circunstancia de que desde el año 2004 todas las solicitudes de licencia han seguido siendo cursadas por ALCAMPO, debe recordarse que las licencias se conceden siempre sin perjuicio de mejor derecho y sin afectar a las titularidades dominicales. Si IMMOCHAN permitía o encargaba a ALCAMPO que pidiera ésta las licencias es algo que queda extramuros de este proceso.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	23/06/2017 - 14:26:01
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Ello conlleva la anulación de las liquidaciones giradas por el Impuesto de Actividades Económicas sin necesidad de entrar a analizar los restantes motivos de impugnación alegados entorno a éstas.

SSEXTO.- Respecto al Decreto 1/2013, de 2 de enero, dictado por el Concejal Delegado de Hacienda y Servicios Económicos, se viene a imponer una sanción de 1.138.437,92 € por la infracción por la entidad mercantil del art. 90 TRHL y arts. 6.1 y 6.4 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero al no haber presentado la declaración de variación con respecto al elemento tributario (superficie en m²). En atención a lo expuesto en el fundamento jurídico quinto, no cabe más que concluir que por la recurrente no se cometió infracción alguna pues, al no ser propietaria desde el 2.004 de la galería comercial por la que se considera por la Administración que se produce la modificación de la superficie no procede la presentación de declaración de variación alguna. Ello lleva a anular la resolución sancionadora.

SÉPTIMO.- Procede la condena en costas de la Administración demandada conforme al art. 139 LJCA, con el límite máximo de 6.000 € en atención a las facultades otorgadas a esta Juzgadora para su limitación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.
- 2.- Inadmitir parcialmente el recurso interpuesto frente a la desestimación presunta del recurso de reposición de 19 de octubre de 2.015.
- 3.- Anular los actos administrativos impugnados, con excepción de la anulación parcial de la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 19 de octubre de 2.015 al no resultar conformes a Derecho.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación.

Así lo acuerda y firma Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez

23/06/2017 - 14:26:01

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

